JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Carrera 11 Número 17-53. Cuarto Piso.- Telefax 7443954 Tunja (Boyacá)

PROCESO:	HABEAS CORPUS No. 2020-00062-00
ACCIONANTE:	IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA
ACCIONADOS:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS TUNJA, EPAMSCASCO Y/O
ASUNTO:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Tunja, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

1.- PUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de fondo la petición de HABEAS CORPUS de la referencia.

2.- DE LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

En su solicitud el accionante manifiesta:

- Que está recluido en el EPAMSCASCO de COMBITA, en el patio No. 7, de una manera, arbitraria e ilegal, puesto que cumple con todos y cada uno de los requisitos para poder acceder al beneficio transitorio de prisión domiciliaria, en concordancia con el Decreto 546 de 2020, debido a su grave estado de salud, además los aquí accionados no han hecho lo pertinente para evitar que su estado de salud empeore.

- Que a la presente fecha los aquí accionados DIRECCIÓN, ÁREA DE JURÍDICA-OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL-GESTIÓN LEGAL DEL INTERNO del EPAMSCASCO DE COMBITA y la USPEC; no han enviado con destino a la jurisdicción del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, la documentación pertinente donde se demuestra que debido a su gravísimo estado de salud por la artritis reumatoide, lo cual lo hace proclive a un contagio inminente a causa del "VIRUS DEL COVID.19", y por ende debe acceder por principio de favorabilidad de una ley posterior, al beneficio sustitutivo de su pena inmediato y transitorio.

Pide se ordene a los aquí accionados remitir la totalidad de la documentación pertinente, para demostrar su gravísimo estado de salud y así poder acceder al beneficio transitorio de su pena, como es la prisión domiciliaria, en concordancia con el Decreto 546 de 2020, dado su grave estado de salud, con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, para que se tome la decisión final que en derecho corresponda para su caso específico.

Refiere en los fundamentos legales que considerando que está ilegalmente privado de su libertad, la prerrogativa aquí deprecada, procedería entonces en su caso específico, por causa que:

a) Se ha dado privación ilegal de su libertad, con violación de las garantías constitucionales y/o legales.
b) Se ha prolongado ilegalmente la privación de su libertad.

Que lo anterior admite múltiples posibilidades frente a las cuales procedería la protección de su derecho a la; "LIBERTAD PERSONAL" y además también, es una acción constitucional que ampara la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando dicha privación se prolongue ilegalmente. Pide se acceda a los beneficios administrativos y judiciales que por ley tiene derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2020, este despacho admitió la acción constitucional de Habeas Corpus de la referencia y allí mismo se requirió al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, así como al EPAMSCASCO (MEDIANA SEGURIDAD) DE COMBITA, para que informaran sobre las condiciones de detención del interno IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, también frente a las razones por las cuales no se le ha sido concedido el BENEFICIO de PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, en los términos del DECRETO 546 de 2020, al cual el actor afirma tiene derecho.

Igualmente se les solicitó a dichas entidades el envío de los documentos o piezas procesales pertinentes, para clarificar los hechos que originaron la anterior petición.

4. INFORMES Y PRUEBAS RECAUDADOS EN LA ACTUACIÓN.

4.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ante requerimiento de esta instancia, referido despacho judicial rindió el informe solicitado, mediante el Oficio No. 059 del 13/05/2019, cuyos aspectos relevantes se sintetizan así:

Que el sentenciado accionante se encuentra purgando la pena impuesta por el Juzgado 22º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el fallo de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual se condenó al señor **IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA,** a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Según hechos ocurridos el día 14 de febrero de 2012, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en prisión domiciliaria.

La anterior condena se vigila en ese despacho con el No. radicación N.I. **27594** (**NUR. 110016000019201201838**) a partir del 12 de abril de 2019 y hasta la fecha.

Que el sentenciado accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 20 de enero de 2019 y a la fecha no se ha radicado en ese despacho judicial petición alguna de libertad, ni de prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto 546 del 2020, de parte del interno accionante ó de las directivas el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

Que frente a los hechos materia de la demanda interpuesta, precisa que los delitos por los que fue condenado el señor VANEGAS ARCILA, se encuentran incluidos dentro del catálogo de delitos excluidos de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias previstas en el art. 6° del decreto 546 del 2020, lo que eventualmente le impediría al accionante acceder al beneficio que pretende.

Que este despacho judicial ha obrado con garantía de los derechos fundamentales del sentenciado y con la celeridad que requiere el estado de emergencia carcelaria decretado por la presidencia de la república.

4.2. EPAMSCASCO DE COMBITA

Dicho establecimiento penitenciario, a través del responsable del Área Jurídica, se pronunció sobre la solicitud de habeas corpus de la referencia, indicando:

- Que el actor se encuentra recluido en ese establecimiento en la estructura de mediana seguridad, con el número de TD: 33700, registra como fecha de ingreso al Establecimiento el 09/08/2019 con fecha de captura 20/01/2019, en la actualidad vigila la condena el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, bajo el radicado de proceso numero interno; 27594 (Anexa 1: Cartilla Biográfica — 3 folios.)

- Que a la fecha el privado de la libertad no ha elevado derecho de petición a la oficina jurídica del establecimiento, solicitando prisión domiciliaria transitoria de acuerdo al Decreto 546 del 2020, teniendo en cuenta el presente habeas se procedió a sustanciar la hoja de vida del privado de la libertad en mención encontrando que:

- El P.P.L **VANEGAS ARCILA IVAN ALEJANDRO,** fue capturado el día 20/01/2019, para purgar una pena de 110 meses de prisión y 20 días, impuesta por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE LA CUIDAD DE BOGOTÁ bajo el radicado de proceso 2012-01838.

- Que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CUIDAD DE BOGOTÁ, el día 21 de enero de 2020, emite boleta de encarcelación No. 006, para el radicado bajo proceso 2012-01838, la cual se anexa a la presente respuesta.

- Que por la emergencia COVID 2019, se estableció mediante Decreto 546 de 14/04/2020, prisión domiciliaria transitoria al personal privado de la libertad que se encuentre inmerso en su ámbito de aplicación como se evidencia en el artículo 2. Además de este que la persona privada de la libertad no se encuentre en las exclusiones consagradas en el artículo sexto, ya sea por el delito o por las taxativamente señaladas en el parágrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

- Que el P.P.L VANEGAS ARCILA IVAN ALEJANDRO**,** se encuentra condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, delitos que están excluidos y no son merecedores del beneficio de prisión domiciliaria transitoria.

- Que en cuanto a la redención del privado de la libertad se le ha reconocido 10 días el día 05/06/2019.

5. FUNDAMENTOS LEGALES:

- El artículo 30 de la Constitución Política, consagra la Acción Pública de Habeas Corpus, derecho que procede y puede ser invocado por quien estuviere y considere encontrarse privado de la libertad ilegalmente o frente a una prolongación indebida de esa privación de libertad, el cual debe resolverse dentro del término de treinta y seis (36) horas.

Luego en desarrollo del anterior artículo fundamental, el Congreso de la República expidió la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, estatutaria y reglamentaria de habeas corpus, la cual una vez que ha surtido el control constitucional correspondiente tiene aplicación en este momento.

Frente a este marco legal y constitucional tanto el art. 30 de la Carta, como el 1º. de la ley 1095 de 2006, contemplan dos situaciones en que puede darse aplicación a favor del peticionario al derecho de habeas, la primera frente a una privación de libertad con violación a las garantías legales y constitucionales o la segunda: cuando se prolonga en la misma forma, por consiguiente frente a dicha normatividad de orden internacional, constitución interna y de carácter legal.

Puesto de presente lo anterior, recuérdese que tanto el Art. 30 de la Carta, como el Art. 1o de la Ley 1095 de 2006, contemplan dos situaciones en que puede darse aplicación a favor del peticionario al derecho de habeas, **la primera frente** a una privación de libertad con violación a las garantías legales y constitucionales o **la segunda**: cuando se prolonga en la misma forma.

Igualmente del caso señalar que el Habeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (Art. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público **i)** lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o **ii)** adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

Procede el despacho a analizar el caso presentado en la siguiente forma:

- Este Juzgado es competente para conocer de la acción, de acuerdo al Art. 2° de la Ley 1095 de 2006 y lo dispuesto por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura en materia de reparto, disponibilidad frente a la acción que nos ocupa se asignó a esta instancia.

- Este despacho no consideró necesario practicar entrevista al interno accionante pues aquél se encuentra en el EPAMSCASCO de Combita, donde actualmente dadas las contingencias por la pandemia del COVID-19 es de público conocimiento que hay restricciones por parte del INPEC para el ingreso de funcionarios judiciales a dicho penal, motivo por el cual la decisión de la acción de la referencia se adoptará con las pruebas practicadas hasta este momento, al existir suficientes elementos de juicio para tomar la decisión de fondo que en derecho correspondiente.

- Este despacho teniendo en cuenta el informe presentado por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, como respuesta a esta acción constitucional, le permiten a este operador judicial declarar que no se presenta en este momento la vulneración al derecho fundamental a la libertad del aquí accionante, por lo que a continuación se expone:

De las diligencias se establece que el accionante señor IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, fue condenado por el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en el fallo de fecha 25 de julio de 2017, a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2012, aunado a ello se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en prisión domiciliaria.

Se tiene también que dicha pena está vigilada actualmente por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, en el proceso con radicación N.I. 27594 (NUR. 110016000019201201838) a partir del 12 de abril de 2019.

En ese orden de ideas y vista la situación jurídica (condenado) del accionante y el reclamo constitucional respecto de la presunta confinación ilegal en el EPAMSCASCO, lo pertinente es estudiar si en el caso en concreto se: *presenta "una prolongación de la privación de libertad con violación a las garantías legales y constitucional" o "Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello"*.

*S*e tiene que el aquí accionante se encuentra privado de la libertad en virtud de una orden judicial y está purgando la condena de NUEVE (09) AÑOS DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, que le fue impuesta por la autoridad competente esto es, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en el fallo de fecha 25 de julio de 2017, por los punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según los hechos y el proceso al cual se hizo referencia anteriormente, por tanto, en la privación de su libertad no se ha vulnerado ninguna garantía legal o constitucional pues nótese que la detención del señor IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, está respaldada en una orden judicial emitida por la autoridad competente y la cual está materializada en la boleta de encarcelación No. 006 de fecha 21 de enero de 2019, que fue expedida por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la cual remitió el EPAMSCASCO con la respuesta al habeas corpus; en concordancia con lo anterior tampoco puede predicarse como segundo aspecto, que la aprehensión del aquí accionante se haya llevado a cabo fuera de las formas tanto constitucional y legalmente previstas, pues se observa que aquél no obra prueba que así lo acredite.

Ahora bien, sobre la ilegal confinación que plantea el señor IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA por continuar con la privación de su libertad en el EPAMSCASCO, aquella tampoco se configura, pues nótese que el accionante según lo informó el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, aquél está detenido por cuenta de la Causa N.I. 27594 (NUR. 11001600001920120183 8), desde el **20 de enero de 2019**, lo cual significa que a la fecha el antes mencionado aún no ha cumplido con la pena de NUEVE (09) AÑOS DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, que le fue impuesta por el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en el fallo de fecha 25 de julio de 2017, ello permite establecer que en este momento no se configura ninguna **prolongación de la privación de la libertad**, pues es claro que referido sentenciado aún no ha purgado en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Continuando con el estudio de la demanda, se tiene que en la Resolución 385 del 12 de marzo 2020, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y con base entre otras en dicha decisión, el Gobierno Nacional expidió el DECRETO 546 de 2020 que en su Art. 1º estableció:

"**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."

Al efecto, se tiene que si bien el actor en la demanda afirma que es beneficiario de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, por cuanto padece de artritis reumatoide, se observa que si bien tal patología está prevista en el Art. 2 del Decreto 546 de 2020, dentro del ámbito de aplicación de dicha medida, se debe tener presente que no se aportó copia de la historia clínica o valoración médica que acredite que el aquí accionante padece de dicha enfermedad; aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en el informe rendido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, que vigila la pena del señor IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, fue claro en indicar que los delitos por los que fue condenado el antes mencionado (**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO)**, se encuentran incluidos dentro del catálogo de delitos excluidos de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias previstas en el Art. 6° del Decreto 546 del 2020, tales circunstancias denotan a simple vista la improcedencia de dicha medida, esto sin dejar de lado que el funcionario competente para su estudio y decisión de fondo es el juez que vigila la pena como lo prevé el Art. 8º del referido Decreto.

Se debe indicar además que en el Art. 8º del Decreto 546 del 2020, se estableció el procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria, el cual en este caso no ha sido evacuado, pues por parte del establecimiento penitenciario – EPAMSCASCO, no se ha remitido al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, la documentación que dicha norma exige, esto motivado en que los delitos por los cuales el aquí accionante fue condenado, lo excluyen de ser objeto de citada medida (como lo informó el EPAMSCASCO en la contestación de esta acción) y además el señor VANEGAS ARCILA, tampoco ha efectuado solicitud a referido despacho judicial en tal sentido, sino que optó por acudir directamente a la acción de habeas corpus para hacer dicha reclamación. Tales circunstancias denotan que como el juez que vigila la pena hasta la fecha no tiene en su poder ninguna petición de esta naturaleza, por sustracción de materia aquél funcionario no ha podido pronunciarse de fondo en el sentido de establecer si el citado interno puede o no ser merecedor de la medida de prisión domiciliaria transitoria y mal podría el aquí demandante alegar su error a favor para pretender que por vía de esta acción constitucional se entre a reemplazar al juez natural y se pase por alto el procedimiento establecido en citado Decreto, para obtener el referido beneficio.

En concordancia con lo anterior, es claro que el **habeas corpus** no es el escenario apropiado para debatir si el accionante puede acceder a la prisión domiciliaria transitoria que prevé el Art. 1º del Decreto 546 del 2020, dado que ello es competencia privativa de la JURISDICCIÓN ORDINARIA en cabeza del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA que vigila la pena, pues dicho funcionario es el legalmente facultado para ello.

Nótese también que la prisión domiciliaria transitoria que contempla el Art. 1º del Decreto 546 del 2020 y cuya concesión es génesis de esta acción constitucional, no es un derecho inmediato de las personas privadas de la libertad, sino una medida que está supeditada al cumplimiento del procedimiento y a la acreditación por parte del interesado de todos los requisitos que citada normatividad exige, por lo tanto, el hecho que aún no haya ninguna solicitud por parte del interno VANEGAS ARCILA y que por ende tampoco se conozca el pronunciamiento del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, que indique la procedencia o no de referida medida, no es óbice para que se pueda afirmar que con ello se está prolongando ilegalmente la privación de la libertad del antes mencionado, como equivocadamente aquél lo afirma en la demanda.

Y es que el habeas corpus al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ante la justicia ordinaria, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Como corolario de lo anterior, ha de decirse que mal puede pretender el accionante que a través de esta acción constitucional se decrete en su favor la prisión domiciliaria transitoria, pues lo que corresponde es que aquél dirija la petición respectiva al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, para que sea dicho funcionario quien bajo los parámetros del Decreto 546 del 2020, le defina si cumple con los requisitos para ser beneficiario de dicha medida, toda vez que el aquí accionante puede acudir al interior de la Causa N.I. 27594 (NUR. 110016000019201201838) que cursa en su contra en dicha jurisdicción, para que allí se adopten las medidas pertinentes e inclusive en el evento que las decisiones que dicho despacho judicial profiera le sean desfavorables, puede acudir a interponer los recursos y a las demás acciones que prevé la ley para la defensa de sus intereses.

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho en la situación jurídica actual del señor IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, **ultraje** o desconozca su derecho a la libertad, pues como se observa en la demanda, lo que pretende el actor es que por parte de las autoridades penitenciarias se remita al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, la documentación para el estudio de la medida de prisión domiciliaria transitoria, lo cual pudo hacerlo acudiendo directamente a dichas instancias y no a este tipo de acción constitucional. Además no se encontraron elementos de prueba que permitan configurar en este caso la prolongación de la privación de la libertad como equivocadamente lo afirmó el actor en la demanda.

En conclusión, este operador judicial le negará al señor IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, **por improcedente** la solicitud de Habeas Corpus, por cuanto no se le ha violado su derecho a la libertad establecido por el Art. 30 de la Constitución Nacional y no evidencia este despacho una privación de libertad con violación a las garantías legales y constitucionales, como tampoco que la detención del accionante en el EPAMSCASCO - Mediana Seguridad de Combita, se haya prolongado sin sustento jurídico alguno.

Sea esta la oportunidad para REQUERIR al aquí accionante, que en lo sucesivo efectúe las solicitudes relativas a la prisión domiciliaria transitoria y demás beneficios consagrados en el ordenamiento penal, ante las autoridades penitenciarias y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, utilizando los canales establecidos, sin que sea necesario acudir a la acción constitucional de la referencia, pues con ello lejos de defender su derecho a la libertad, lo que genera es la congestión del aparato judicial que debe ocuparse de estudiar solicitudes que nada tienen que ver con la finalidad del Habeas Corpus, como ocurrió en este caso.

Ha de indicarse además que si bien el señor VANEGAS ARCILA, dirigió la acción también contra la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, este despacho no encontró que dicha entidad bajo el marco del Decreto 546 del 2020, esté llamada a intervenir directamente en el trámite de la medida de prisión domiciliaria transitoria que aquél reclamó en el habeas corpus de la referencia, por lo tanto, no hay lugar a adoptar alguna medida respecto de citada Unidad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, actuando como Juez Constitucional de Habeas Corpus,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción constitucional de **HABEAS CORPUS**, que fue invocada por el interno IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, identificado con la C.C. 79.654.348 de Soacha, Cundinamarca, TD 33700 y NUIP 800068, quien se encuentra recluido en el Patio No. 7 del EPAMSCASCO DE COMBITA, según las razones analizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el medios más expedito, NOTIFÍQUESE esta providencia al Director del EPAMSCASCO (MEDIANA SEGURIDAD) DE COMBITA, al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, al PROCURADOR JUDICIAL PENAL de turno, al DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOYACÁ, a la USPEC y personalmente al interno IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, a través de la Dirección y del Área Jurídica del EPAMSCASCO DE COMBITA, donde se encuentra recluido el antes mencionado. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR a los funcionarios del EPAMSCASCO que una vez se practique la notificación personal del señor IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, se debe remitir el acta respectiva en forma inmediata al correo electrónico: **j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co** de despacho judicial, esto también en aplicación a lo previsto por el Art. 19 del Decreto 546 del 2020.

CUARTO: SE HACE saber al interno aquí accionante que contra esta decisión procede el recurso de apelación, según lo señalado en el Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

QUINTO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias del caso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, se firma a las 1:30 p.m.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ